

GACETA DE MADRID.

LUNES 6 DE MAYO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PRUSIA.

Berlin 28 de Marzo.

El Rey ha confirmado por el rescripto siguiente la sociedad establecida para propagar el cristianismo entre los judíos.

«Habiéndome sido presentados el 1.º de Marzo los estatutos de la sociedad formada para difundir el cristianismo entre los judíos, no he hallado en ellos sino disposiciones adecuadas á un objeto tan laudable. Por esta razon los apruebo enteramente, como tambien á esta sociedad; y por el presente doy mi sancion Real á su establecimiento.» =Federico Guillermo.

La sociedad ha distribuido un impreso, cuyo prólogo contiene lo que sigue:

«¿Cómo podíamos esperar que mientras el espíritu de persecucion entibiaba la caridad cristiana para con ellos, habian los judíos de reconocer en nosotros los herederos de la única verdadera promesa, y creer que el hijo de Dios hubiese predicado realmente el amor general á todos los hombres sin distincion, en lugar del cual no experimentaban sino aborrecimiento y persecucion? Según el conocimiento exacto que hemos adquirido sobre esta materia, no podemos dudar que el terreno está bien dispuesto para recibir con ansia la semilla de la palabra de Dios. Las noticias que recibimos de la Polonia antigua son demostrativas en este punto. Los judíos estan persuadidos de que se prepara una mudanza importante con respecto á su existencia, y estan prontos á recibirla.»

FRANCIA.

Paris 23 de Abril.

En la gaceta del Necker de 12 de Abril se dice lo siguiente:

«La Inglaterra procurará por medios diplomáticos que se malogren las empresas á que no se pueda oponer con las armas. Ademas procurará conseguir para sí la Morea, la Livadia y las islas griegas para gobernarlas como los Estados jónicos, y para consolidar su poder en el Mediterráneo.

«No es solo el comercio del Mediterráneo lo que causa inquietud á la Inglaterra; otros pensamientos tiene que le interesan mucho mas. Tiéndase la vista por el mapa, y se verá que la antigua ruta del comercio de la India por Egipto y el mar Rojo es mucho mas corta que la del Cabo. Las circunstancias de los tiempos dieron motivo á preferir este camino mucho mas largo y mucho mas peligroso.

«Todo el comercio desde la India y la China hasta Alejandria estaba en poder de los mahometanos; y los venecianos y genoveses tomaban las mercancías de la India de segunda y de tercera mano. Cualquiera se figurará facilmente las enormes ganancias que debian quedar á estos agentes intermedios, si reflexiona sobre la incertidumbre de la ruta, la barbarie de los Gobiernos, la entera ignorancia del arte de la navegacion, y la falta de concurrencia en los mercados. Todo esto explica los motivos por los cuales los europeos prefirieron el nuevo camino, que aunque cuatro veces mas largo, les presentaba sin embargo la inmensa ventaja de entablar relaciones directas con todos los países del Asia meridional. Si los turcos fuesen expulsos de Europa, es factible que se mudase el orden de cosas que ha existido durante tantos siglos; pues el que dominase en el Mediterráneo podia muy bien pensar en conquistar aquella parte del Egipto que fuese necesaria para la comunicacion por el mar Rojo. Los americanos, que se han apoderado de la mayor parte del comercio ingles con la China, es probable que se encarguen de la conduccion de las mercancías hasta el Egipto; y aunque por ahora no está muy próximo este peligro, el Gabinete ingles lo ha previsto.»

PORTUGAL.

Lisboa 18 de Abril.

Sesion de Cortes del 16.

Se continuó la discusion del proyecto de Constitucion, y se aprobó el siguiente artículo presentado por la comision en lugar de los párrafos 6 y 7 del art. 224: «Las leyes señalarán los casos y el modo en que podrán ser detenidas algunas personas que sean llamadas para declaraciones ó cargos; como asimismo aquellas contra quienes las mismas leyes decretaren la detencion por no haber cumplido alguna obligacion en el término de su plazo, ó por otras causas que no sean puramente criminales.»

Tambien se aprobó el siguiente artículo para sustituirle al 64: «El día 1.º de Diciembre se reunirán infaliblemente las Cortes, y el Rey asistirá, si gustare, á la apertura que hará el presidente. Entrará en el salon sin guardias, y solamente acompañado de las personas que

designie el reglamento interior de las Cortes, y pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, al cual responderá el presidente en términos generales. Si no asistiere personalmente, enviará á los secretarios del Despacho, y cualquiera de ellos leerá el discurso, que entregará al presidente, y lo mismo se practicará cuando las Cortes cierren sus sesiones.»

Se pasó á discutir el capítulo 1.º del tít. 3.º sobre las Cortes ó poder legislativo, y eleccion de diputados á Cortes.

No se discutió el art. 32 por hallarse ya sancionado.

Se leyó el art. 33; y despues de una larga discusion quedó esta pendiente para otra sesion; y se levantó la de este día.

Idem del 17.

Se continuó la discusion del art. 33 del proyecto de Constitucion, y se aprobó en los términos siguientes: «En la eleccion de diputados tendrán voto todos los portugueses que estan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y domiciliados cuando menos seis meses antes en el concejo donde se hiciera la eleccion. Se exceptuan los menores de 25 años de edad; los hijos de familia que dependieren ó estuvieren en compania de sus padres; los criados de servicio que cobren salario; los regulares, entre los cuales no se comprenden los de las órdenes militares ni los secularizados; los condenados á prision ó destierro fuera de la provincia, y los vagos ó personas que no tienen oficio ó modo de vivir conocido.»

Despues de una larga discusion se aprobó una adiccion del Sr. Miranda sobre que en la eleccion de diputados á Cortes no podiesen votar los que en el año de 1830 cumplieren 25 años, y no supiesen leer y escribir.

Otros Sres. diputados hicieron varias adiciones á este artículo, de las cuales unas fueron desechadas y otras quedaron pendientes.

Se mandó imprimir un proyecto de decreto sobre mejorar la navegacion y construccion de buques portugueses para discutirse en otra sesion; y se levantó la de este día.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Domingo 5 de Mayo.

CORTES.

PRESENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

Sesion extraordinaria del 4.

Se abrió la sesion á las ocho y media, y leida el acta de la sesion extraordinaria anterior quedó aprobada.

La comision de Legislacion, en vista de la exposicion de la junta de gobierno y direccion del colegio de Sordo-mudos, en que recomendaba el merito contraido en este establecimiento por el presbítero Don Vicente Vilanova y Jordan, y pedia á las Cortes se sirviesen concederle una prebenda eclesiástica en recompensa de sus servicios, y á fin de no gravar al mismo establecimiento con los 600 ducados asignados á este interesado, opinaba que no podia accederse á esta solicitud, porque dispensada la ley de prohibicion de prebendas en favor de un particular, habria infinitas reclamaciones, y que las Cortes debian recomendarle muy eficazmente al Gobierno, para que en atencion á sus meritos le recompensase por los medios que estaban en sus facultades. Aprobado.

La comision segunda de Hacienda, en vista de la representacion de Doña Benita Somoza, viuda del teniente coronel D. Josef Ramundo Rios, en que pedia, que respecto á habersele concedido únicamente la viudedad de 1500 rs., se le asignase el aumento decretado á favor de las viudas de los que habian muerto en la epidemia; opinaba que no habiendosela dado esta pensión considerando á su asunto marido como militar, sino como empleado en rentas, no podia accederse á su solicitud; añadiendo que sin embargo podia acudir al Gobierno, para que si acreditase la injusticia con que su marido habia sido separado del servicio militar, se le recompensase la disminucion de su viudedad. Aprobado.

La comision de Legislacion, en vista de la consulta remitida por el Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula, acompañando el acta de eleccion de los individuos de la diputacion provincial de Avila sobre el modo con que debian haberse elegido estos individuos, en atencion á haber sido electos diputados á Cortes los dos vocales que antes opina que debia eleccion se debia haber hecho por el método ordinario, esto es, nombrando cuatro propietarios y dos suplentes; pidiendo las Cortes declararlo así por punto general. Se mandó quedase este expediente sobre la mesa.

La comision de Premios, en vista de la exposicion de D. Benito Sotz y Gilbert, en que pedia que las Cortes se sirviesen recomendarle

al Gobierno en atencion á los servicios que habia hecho en favor del sistema constitucional, opinaba que podia accederse á su solicitud. Aprobado.

La misma comision, habiendo examinado la instancia de Doña María Ortiz y Doña Antonia Alonso, viuda y madre de una de las infelices victimas sacrificadas en Valencia, en la que pedian se les concediese una pension, opinaba que las Cortes podian acceder á la justa solicitud de estas interesadas." Aprobado.

La comision de Legislacion, en vista de la solicitud de D. Lucas Atienza, vecino de la Puebla de D. Fadrique, sobre que se le concediese un rescripto de legitimacion de un hijo suyo, opinaba que las Cortes podrian servirse declarar que D. Clemente Atienza, hijo natural de este interesado, estaba ya legitimado por el subsiguiente matrimonio; y que tampoco habia reparo en que se accediese á la segunda cláusula que abrazaba su solicitud, relativa á que se pusiese la nota correspondiente en la partida de bautismo. Aprobado.

La comision de Legislacion, despues de haber examinado una exposicion de Doña Josefa Sotos, viuda de un capitán de navío, comandante de las fuerzas navales en Costafirme, sobre que se hiciese una declaracion sobre el modo de entender la ley del Fuero juzgo, que prohibe los matrimonios de los menores de edad sin el consentimiento de los padres, y asimismo sobre la pragmática del año de 1803; y habiendo meditado sobre la dicha pragmática, veia que esta atribuia el derecho de impedir el matrimonio á la madre en defecto del padre, cuya resolucion no podia fundarse en la patria potestad, sino solo en el vínculo de la sangre, y por lo mismo opinaba que habiendo debido exigirse el consentimiento de Doña Josefa de Sotos para celebrar el casamiento de su hija menor, y precediendo el recurso de habilitacion, como una consecuencia de aquel, no habia lugar á la declaracion que solicitaba esta interesada.

Despues de haber hecho varias observaciones el Sr. Bacerra contra el dictamen, y contestado el Sr. Romero como de la comision, quedó aprobado.

Continuó la discusion del dictamen de la comision de Hacienda sobre el presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Península en el artículo que quedó pendiente. (Véase en la gaceta de ayer.)

El Sr. Belda manifestó que atendiendo á la grande utilidad de los canales, debia señalarse para la construccion de sus obras una cantidad suficiente, pareciéndole sumamente escasa la que la comision proponia. Y por lo respectivo al punto segundo del presupuesto sobre canales dijo, que en atencion á la importancia de lo que en él se proponia, creia oportuno que la comision lo retirase por ahora, pues debia entrar como una parte del proyecto pendiente de caminos y canales.

El Sr. Canga contestó por lo respectivo al punto 1.º que la idea de la comision era que pasase á la de Canales y Caminos, á fin de que diese su informe.

El Sr. Buruaga apoyó el artículo, manifestando que los tres millones que la comision proponia para la continuacion de los canales ademas de sus productos eran suficientes, aunque no para vencer grandes dificultades en su egecucion, para lo cual se necesitaban grandes y cuantiosas sumas, que la Nacion no podia suplir.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península preguntó si en la cantidad que se proponia estaban comprendidos los gastos eventuales, como planes, reconocimientos de fuentes &c.

El Sr. Canga contestó que con solo leer el artículo del Gobierno y el informe de la direccion de canales y caminos se venia en conocimiento del dictamen de la comision; pues esta, con presencia de dichas dos cosas, y atendiendo á las escaseces actuales, habia abonado tres millones ademas de los productos de los canales, que no serian despreciables, para su continuacion y conservacion.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion dijo que el Gobierno consideraba de grande utilidad las obras de canales; pero que siendo precisa la formacion de planos y otros reconocimientos bastante costosos, desearia saber fijamente si podria echar mano de los tres millones para estos gastos eventuales indispensables; advirtiéndole que si la comision consideraba que no podia, era indispensable se diese al Gobierno alguna cantidad para los planos.

El Sr. Melendez dijo que el Gobierno con solo excitar el interes individual llevaria al cabo su empresa sin necesidad de hacer gastos, puesto que los empresarios enviarian al Gobierno los planos de los canales.

El Sr. secretario de la Gobernacion hizo presente que aunque los particulares formasen á su costa los planos, el Gobierno, como encargado de cuidar de los intereses de la Nacion, tenia que hacer reconocimientos mas exquisitos para ver las utilidades que en favor de esta podian resultar; por consiguiente si al Gobierno se presentase un empresario haciendo proposiciones sobre abrir ó continuar los canales, para examinar si aquellas eran ó no ventajosas á la Nacion, era indispensable levantar planos, y hacer toda clase de reconocimientos.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) manifestó que la comision no ignoraba los costosos gastos que ocurrían en la egecucion de los planos, nivelaciones &c.; pero que no era necesario que el Gobierno los hiciese si se valia de la industria particular, en cuyo caso no podia considerarse la empresa como problemática; pero que en el caso de no presentarse empresario alguno, tampoco tendria necesidad el Gobierno de hacer tales gastos, porque en España habia proyectos magníficos de canales que habian costado millones, y en especialidad se hallaria acaso en la secretaria de la Gobernacion de la Península el del coronel Lemur, proyecto el mas grandioso que se habia formado en Europa; pues tomando por centro á Madrid comprendia 300 leguas en todas direcciones, y debia ponerse en egecucion en el término de 22 años; pero que cuando iba á

ponerse en planta habia sobrevenido la guerra, y por este motivo no se habia empezado la obra.

El Sr. Benito se opuso al dictamen, manifestando no eran suficientes los tres millones para la continuacion de los canales de Aragon, Castilla y Manzanares, cuyas obras debian llevarse adelante, sin embargo de las dificultades que en esto se ofreciesen, no pudiendo convenir con el informe de la comision de Caminos y Canales, que decia: "Ser invencibles las dificultades que presentaba la continuacion del canal de Aragon, problemática la continuacion del de Manzanares, y desconfiada su utilidad." No convingo con este informe (continuó): el canal de Manzanares en la altura que en el dia se encuentra puede continuarse á muy poca costa, y aunque hubiese que vencer algunas dificultades, podia llevarse hasta Vacia-Madrid: y qué utilidades no traería esto á la capital de la Nacion? Cuando menos la comunicacion facil y expedita, y el transporte cómodo y menos costoso de una porcion de géneros que se consumen en la capital: y al contrario nunca traerá ventajas si no se continúa hasta el pueblo que he indicado. Lo mismo digo respecto de los canales de Castilla y Aragon, que aunque ofrezcan gastos, sus utilidades son incalculables. Yo hubiera querido que en este ramo nunca hubiese habido economías; los caminos y canales principalmente dan mas utilidades que ocasionan gastos; es, por decirlo así, sembrar para coger inmediatamente. Yo quisiera por tanto que se aumentase hasta cinco millones la cantidad para caminos y canales, puesto que el de Castilla solo necesita tres millones.

El Sr. Seoane hizo varias observaciones en apoyo del dictamen, deduciendo de ellas que la cantidad propuesta era suficiente para la continuacion y conservacion de los canales, puesto que podian tomarse luego por empresa.

El Sr. Surra como de la comision manifestó que esta habia fundado su dictamen en el convencimiento que tenia de que el interes personal era el mejor agente para la egecucion de obras grandiosas; por lo cual proponia en el punto segundo que las Cortes declarasen de propiedad particular los canales que en lo sucesivo se abriesen por particulares.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): He pedido la palabra en contra para fijar la cuestion. El Gobierno pedia siete millones para los canales: la comision los deja reducidos á tres, y ahora el Gobierno desea saber si está en su autoridad sacar de estos tres millones para los planos, nivelaciones &c. Es muy conveniente que se decida este punto, porque si no se deja algo á su disposicion para este fin, ni podrá tratar de mejoras, ni podrá admitir ninguna propuesta, ni examinar ninguna contrata, ni el Gobierno podrá fiarse del contratista, ni el contratista del Gobierno.

Ha hablado el Sr. Ferrer de un plano; pero este plano no existe, no ha existido ni puede existir. Una Nacion que no tiene plano topográfico, ¿cómo ha de tener un plano exacto? Ciertamente que hay un plano; pero es impracticable por su coste. He oido hablar de nuestra pobreza; ¿pero cómo sale una nacion de este estado? Tomando medidas eficaces para ello. Los canales traen grandes utilidades; pero para lograrlas se necesita hacer gastos considerables. Por último la cuestion está en que el Gobierno pide siete millones, la comision no obstante propone tres; si la empresa se ha de seguir, la cantidad de tres millones es pequeñísima para una obra tan grandiosa. Si el Gobierno es zeloso de nuestro bien, si no se ha de dejar engañar, tiene que hacer grandes gastos para los planos, y por lo mismo se le atan las manos dándole una cantidad tan escasa.

El Sr. secretario de la Gobernacion manifestó que los empresarios pedian al Gobierno que presentase los planos, los cuales no podia manifestar, porque como habia dicho el Sr. Valdés, los que existian en la teoría eran grandiosos, pero difíciles en la práctica.

El Sr. Canga preguntó al Sr. secretario de la Gobernacion si cuando pidió los siete millones habia ya contratados; á lo que el Sr. secretario contestó que no los habia.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) dijo que el proyecto de Lemur no era tan impracticable como se habia dicho, pues estaba formado con el mayor orden y conocimiento de los terrenos, debiéndose tener presente por lo respectivo á la egecucion de los planos que en Inglaterra se habian abierto canales magníficos, sin que el Gobierno hubiese enviado á ellos ni un ingeniero, pues todos se habian hecho á costa de particulares con grandes utilidades de parte de estos.

Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el artículo de que se trataba, bajo el supuesto de que el Gobierno pudiese aplicar parte de esta cantidad á los objetos que habia indicado.

2.º Que las Cortes declaren de propiedad particular los canales que en lo sucesivo se abrieren por particulares, y los existentes que continuaren por ellos.

La comision espera que el Congreso sujetará á su ilustrada deliberacion estos dos puntos interesantísimos con la preferencia que ellos reclaman, y que resolverán lo conveniente despues de oír el dictamen de la comision de Canales y Caminos.

Se acordó que pasase este punto á la comision de que hace mérito.

De los cesantes.

El importe de los goces que disfrutaban los individuos de esta clase pertenecientes al ministerio de la Gobernacion es como sigue:

Los de propios y pósitos y montes, agregacion á la secretaria del Despacho, 53,000 rs.

Los de la contaduría general de propios 224,066 rs. y 21 mrs.

Los de la contaduría general de pósitos y los de montes 319,714 reales. Total 596,780 rs. y 21 mrs.

La comision sabe que estos empleados, cuando estaban en el egecicio de sus destinos no cobraban sus haberes del tesoro público, sino de los mismos fondos que manejaban, y no cree que por hallarse retoi-

mados tengan derecho á vivir sobre el erario público, aumentando sus arsobios. Esto, unido á la condonacion de 17 por 100 hecha por las Cortes al fondo de propios, obliga á la comision á pedir á las Cortes se sirvan mandar se les abonen sus haberes por los fondos de propios y pósitos; excluyéndolos del presupuesto relativo á la tesoreria mayor, y encargando en consecuencia al secretario de la Gobernacion que proponga el modo de llevarlo á efecto, á fin de que estos individuos, si se consideran cesantes, no carezcan de sus sueldos pagados por los fondos de su originaria procedencia.

El Sr. Adan dijo que la comision retiraba esta parte de su dictamen.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones al proyecto que se acababa de aprobar; y la siguiente proposicion de los Sres. Saavedra, Canga, Rico y otros: "Respecto de que segun acaba de expresar el Sr. secretario de la Gobernacion la imprenta nacional en vez de dejar utilidades produce alcances, pedimos al Congreso se sirva mandar enagenarla á la mayor brevedad."

Se puso á discusion el presupuesto de gastos del ministerio de la Gobernacion de Ultramar.

Presupuesto del ministerio de la Gobernacion de Ultramar.

Asciende segun la nota original que acompaña á 1.354,200 rs.

Suma inferior que la señalada para el corriente año 345,300 rs.

La comision cree propio de su deber manifestar á las Cortes:

1.º Que la situacion de las posesiones ultramarinas, y la consiguiente disminucion que ha sufrido en despacho de los negocios de aquellos países, obliga en su concepto á economizar la plaza del secretario del Despacho, cuyas funciones pudiera desempeñar por ahora el de la Gobernacion de la Península, reduciendo la secretaria de Ultramar á una seccion de esta, con la rebaja correspondiente en el número de sus actuales empleados. Para hacer esta propuesta, que aconsejan las circunstancias, tiene presente la comision lo que se prescribe en el art. 222 de la ley fundamental: 120,000.

2.º La disminucion que deben sufrir los sueldos de los empleados.

3.º En la partida de los gastos de la secretaria, atendidas las consideraciones hechas en el párrafo anterior, se pudieran bajar á una cantidad proporcionada á la cantidad de seccion que deberá recibir.

4.º Las partidas de imprentas e imprevisos deben rebatirse de este presupuesto, y pasar al gen. ral de imprevisos: 280,000.

5.º Las mismas observaciones que hace el ministerio en las notas al presupuesto obligan á la comision á disminuir la partida destinada á misioneros en 100,000.

La comision retiró el primer párrafo de su dictamen, en que proponia se economizase la plaza de secretario de la Gobernacion de Ultramar.

El segundo no se votó en atencion á estar ya acordado por punto general.

Acerca del tercero se acordó que los gastos de esta secretaria quedasen reducidos como los de las demas del Despacho á 80,000.

El cuarto y quinto quedaron aprobados.

Se puso en discusion el presupuesto de gastos del ministerio de Gracia y Justicia.

La comision de Hacienda ha examinado el presupuesto de los gastos del ministerio de Gracia y Justicia para el año económico de 1822 á 1823, y en su vista expone al Congreso:

Que segun el Gobierno se necesitarán para cubrir los gastos de esta clase 23.107,860 rs.

A saber: Para la secretaria del Despacho 899,500 rs. Para el consejo de Estado, á razon de 40 individuos, 5,631,100. Para el tribunal supremo de Justicia 2.138,045. Para las audiencias 10.328,836. Oficina del grefier del Toison de Oro 14,000. Cesantes y jubilados 3.610,018 reales y 27 mrs. Tribunal de la Nunciatura 486,347.

La comision, al paso que conoce la importancia de las funciones anejas á la clase augusta de la magistratura, y la dificultad de hacer reformas considerables en sus gastos, se decide á proponer al Congreso las siguientes, impelida á ello por la fuerza irresistible de las urgencias del erario.

1.º En los gastos de secretaria, dejándolos reducidos á 800, 400.

2.º Se suponen 40 plazas de abono en el consejo de Estado á 120,000 rs., y deben bajarse tres vacantes por muerte, cuya provision se halla suspendida por ahora, y dos ausentes en América, 6000.

3.º La baja decretada en todos los sueldos.....

4.º No pudiendo considerarse como gasto de la Nacion el que ocasiona la orden del Toison de Oro, por ser de naturaleza extranjera, y corresponder las funciones del gran maestre á nuestros Monarcas por relaciones familiares, es claro que deberán excluirse de la nómina de los desembolsos el de 14,000 rs. que ocasiona la oficina del grefier, considerándolos como partecientes al pago: pero no hay necesidad de acudir á este extremo para rebajar los 14,000 rs. del presente presupuesto, pues correspondiendo á un ciudadano que goza otro haber sobre el erario, debe eliminarse por la prohibicion de doble sueldo.

5.º La comision no puede menos de llamar la atencion de las Cortes sobre el tribunal de la Nunciatura, cuyo mantenimiento cuesta al erario 486,347 rs., para que examinada su naturaleza, y que no es tribunal constitucional, puedan decretar lo conveniente sobre su subsistencia ó reforma; siendo de parecer se pase este asunto al examen de la comision de Legislacion, executándole en el ínterin del presupuesto.

6.º Del presupuesto aparece que por las oficinas del Crédito público se satisfacen 370,000 rs. á los individuos del tribunal especial de Ordenes. La comision desea que las Cortes decidieran si esta corporacion debe ó no subsistir, atendida la índole de sus funciones, econo-

mizando en caso de reforma mucha parte de los desembolsos que hoy ocasiona.

Habiéndose declarado haber lugar á votar sobre la totalidad de este dictamen, se procedió al examen de cada uno de los puntos que comprende, y fueron aprobadas las rebajas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.

Acerca de la 5.ª hicieron varias reflexiones algunos Sres. diputados; y habiéndose cumplido las tres horas de reglamento, el Sr. presidente levantó la sesion á las once y media.

Sesion del 5 de Mayo.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A la comision de Hacienda se pasaron dos adiciones de los señores Lodares y Trujillo al presupuesto del ministerio de la Gobernacion de la Península, aprobado ya por las Cortes; y otras dos del Sr. Calderon sobre lo mismo.

A la comision de Visita de tribunales se pasó otra adicion del señor Taboada al art. 2.º del dictamen de la misma aprobado por las Cortes, para que despues de la palabra *causa* se añada *nombrada por las Cortes*.

La comision de Diputaciones provinciales presentó los siguientes dictámenes.

Uno sobre el expediente promovido por la diputacion provincial de las islas Baleares con el objeto de mejorar sus caminos, y proponiendo ciertos impuestos para verificarlo: la comision opinaba que no debia haber reparo en aprobar los impuestos que proponia la diputacion. Aprobado.

Otro sobre el expediente promovido por el ayuntamiento de Javalquinto, para que se le concedan las existencias de sus pósitos, con el fin de proporcionar armamento á 30 milicianos que hay en dicho pueblo: la comision opinaba que debia accederse á esta solicitud. Aprobado.

Otro sobre el expediente promovido por el jefe politico de Segovia sobre que se lleve á efecto la cobranza de quinientos y tantos mil reales repartidos entre aquella provincia y las de Madrid, Toledo, Valladolid, Zamora, Palencia, Avila, Búrgos, Leon y Soria para la construccion de varios puentes y pontones en la sierra de Pedraza; y manifestando que las provincias mas interesadas en la construccion de dichos puentes, que son las de Búrgos, Leon y Soria, se niegan á dicho reparto: la comision opinaba de acuerdo con el Gobierno que siendo esta clase de obras de utilidad comun, debe aprobarse el repartimiento hecho á las provincias indicadas, con prevencion de que deberán recaudarse en tres años, para que de este modo sea mas llevadera á los pueblos contribuyentes. Despues de una ligera discusion quedó aprobado.

Otro sobre el expediente formado por el ayuntamiento de Murcia, proponiendo arbitrios para cubrir sus cargas municipales: la comision opinaba que debian aprobarse estos arbitrios con las modificaciones que proponia aquella diputacion provincial. Aprobado.

Otro sobre el expediente promovido por la diputacion provincial de Córdoba, acerca de los medios que habia adoptado para atender al pago de las dietas de los diputados de aquella provincia, y modo de verificar el cobro. La comision opinaba se hiciese en la forma prevenida en el decreto de 1 de Mayo de 1821 para el cobro de contribuciones generales. Aprobado.

La comision de Instruccion pública en vista de la proposicion del Sr. Lopez del Baño, solicitando la conservacion del colegio de la Purisima Concepcion en la villa de Cabra, y de la solicitud de dicho colegio, que acompañaba, opinaba que el ayuntamiento de aquella villa diese noticia de las cátedras existentes, de sus rentas &c.; que se oyese á la diputacion provincial de Córdoba, y que se pasase á la direccion general de estudios para que informase. Aprobado.

Los individuos del cuerpo de artilleria residentes en Ceuta, y Don Juan Perez, comandante de batallon del regimiento de infanteria de la Princesa, por si, y á nombre de todos sus individuos, felicitaban á las Cortes por su instalacion. Las mismas lo oyeron con agrado.

El ayuntamiento constitucional de Búrgos en exposicion que dirigia al Congreso apoyaba la del consulado de Barcelona para que no se declare á Cádiz puerto franco. Se mandó pasar á la comision de Comercio.

La comision de Hacienda, en vista de la exposicion de la diputacion provincial de Soria, para que atendiendo á la imposibilidad de cobrar los tres millones que estan señalados á dicha provincia por la contribucion directa, se le permitiese rebajar de dicha cantidad la de 4000 rs., aumentándola en la contribucion de consumos, opinaba que podia accederse á dicha solicitud, sin que esto pueda tener influjo en las cuotas que se señalen para el año próximo venidero. Aprobado.

El Sr. presidente nombró para las comisiones de Marina, Ultramar, Especial encargada de examinar la memoria del ministerio de Estado y Código de procedimientos militares al Sr. Vaidés (D. Cayetano), y para la segunda de Legislacion y Policia al Sr. Oliver.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Instruccion pública sobre dispensas de cursos y grados académicos.

La comision presentaba para la aprobacion de las Cortes las siguientes bases:

1.ª La direccion general de estudios está autorizada para conceder á los que lo soliciten la habilitacion de cursos por estudios privados hechos para maestros autorizados, con estudios simultáneos ó antepuestos, y para dispensar algunas asistencias, con tal que estas hayan llegado á la mitad de las que requieran las leyes ó reglamentos.

2.ª A toda habilitacion debe preceder un examen riguroso en la materia respectiva, que se ha de hacer por profesores de un establecimiento aprobado, en el teatro público, á puerta abierta y con previo señalamiento de dia y hora, anunciándolo todo públicamente. La di-

nacion general, segun las circunstancias del examinando y la naturaleza ó extension de la materia, fijará el tiempo del examen, que nunca bajará de media hora, y el número de examinadores, que no bajará de tres.

3.º En toda rehabilitacion se pagará una cuota que se aplicará al fomento de la instruccion pública. Para fijarla se establecerá una escala, en la que las cuotas se aumentarán en razon directa de las utilidades que podrá reportar el interesado, y en inversa de las que podrán resultar á la causa pública por esta habilitacion. La direccion formará la escala estableciendo por ahora el *minimum* en cuatro pesos fuertes, y el *maximum* en 20, y queda autorizado desde luego para ponerla en uso.

4.º Un mismo individuo podrá pedir, y la direccion concederle en su mismo expediente, la habilitacion de muchos cursos, con tal que por cada uno separadamente sufra el examen respectivo, y pague la cuota señalada.

5.º Las solicitudes sobre conmutaciones de cursos, dispensas de asistencia por mas de la mitad de las que previene la ley ó reglamentos, ó habilitacion de cursos, sin que haya precedido estudio con maestro aprobado, segun el tenor de los arts. 6.º y 7.º del reglamento general de instruccion pública, no se admitirán sino mediando justa causa para la dispensa, como v. gr. los particulares méritos de la persona, la incompatibilidad de su destino ó situacion política con la asistencia á las aulas, su falta de salud, ó proporcion para acudir al pueblo de la ensenanza, ú otras semejantes. En estos casos la direccion dará curso á las solicitudes, con la precisa condicion de que el tiempo prescrito para el examen y la cantidad que se deposite ha de ser doble, y que los interesados han de manifestar en el examen haber adquirido una doctrina uniforme y homogénea con la que se da en las escuelas públicas respecto de las ciencias morales, eclesiásticas y políticas. Verificados todos estos extremos la direccion pasará el expediente con su informe á las Cortes para que estas otorguen la dispensa.

6.º Siempre que no se verifique la concesion de la gracia, se devolverá religiosamente el depósito al interesado; pero concedida y verificado el examen, si el interesado saliese reprobado perderá por primera vez la mitad del depósito, y el todo al segundo examen, que podrá repetir dentro de seis meses.

7.º Estas medidas regirán por ahora y hasta que las Cortes arreglen definitivamente este negocio, á cuyo fin la direccion especificará en sus reglamentos todos los trámites del examen, la escala de las cantidades que se han de depositar, y lo demas que juzgue oportuno.

8.º De hoy en adelante no se admitirán en las Cortes, ni la secretaria dará curso á ninguna solicitud, relativa á estas materias, que no venga ya instruida é informada por la direccion general de estudios conforme á estas reglas, y se devolverán las que actualmente existen, para que instruidas en los términos prescritos sean respectivamente despachadas por la direccion, ó remitidas á las Cortes para su aprobacion.

El Sr. Buey, despues de hacer algunas observaciones en contra del dictamen de la comision dijo, que se reservaba la palabra para cuando se discutiesen sus artículos.

El Sr. Pedralvez: No hay otro arbitrio que elegir esta especie de prueba para saber si en su estudio privado ha podido adelantarse tanto ó mas que en el público el individuo que solicite dispensa de curso &c.; y de lo que la comision trata es de incorporar el estudio privado á los cursos del estudio público. En cuanto á la última objecion diré que la comision ha creido deber establecer una justa indemnizacion entre aquel que sale de su casa para ir á seguir sus estudios adonde está la escuela establecida, y aquel que trabaja en su casa privadamente por no tener el dispendio que le ocasionaria el ir á estudiar á otra parte.

El Sr. Lapuerta: No puedo menos de oponerme al dictamen de la comision, porque jamas aprobaré que se adopten medidas parciales: y no creo oportuno lo que propone la comision, porque debiéndose presentar pronto el reglamento para los estudios, debía dejarse esto para cuando se discuta este punto; y de aprobar ahora lo que se propone, se seguirian graves perjuicios á muchos individuos que tienen hechas exposiciones sobre la materia. La misma comision conviene en que este asunto es de los mas interesantes; y efectivamente ¿puede haber un negocio de mas interes que la instruccion pública? seguramente que no: conozco que el Estado no puede existir sin hacienda, sin administracion de justicia &c.; pero tampoco puede añanzarse el sistema constitucional sin la instruccion pública. En cuanto á las dispensas para las habilitaciones de curso, ¿quién facilitará mas el camino de ella, aquel que propone tres términos ó tres juicios que se han de formar para concederla, ó el que solo propone uno? yo me opondré siempre, como ya he dicho, á que se adopte esta medida, porque debiéndose dar una ley sobre instruccion pública, esto embarazaria para adoptar los reglamentos que se creyesen convenientes.

Tambien me opongo á que estas dispensas se concedan por medio de algunos maravedises, porque el resultado será que el pobre con mayores empecinamientos no podrá reunir la cantidad que se exige, y se quedará sin la dispensa, al paso que el rico por el favor y por el interes la logrará; ademas de que esta medida me parece poco conforme con los principios liberales. Yo creo que lo que debia procurar la comision era que no diésemos un paso que no fuese dirigido á promover la instruccion primaria, que es la que añanza la libertad de las naciones: concluyo pues que en estos exámenes que propone la comision jamas deben tener lugar el favor ni la posibilidad de los examinandos.

El Sr. Morán: El Sr. Lapuerta ha impugnado el dictamen, porque seguramente no se ha convenido de la exactitud con que está extendido. Lo ha creido oportuno ó extemporáneo, porque está muy próximo el dia en que se dicte una ley sobre instruccion pública, y podría em-

barazar los reglamentos que se tuviesen que formar; pero S. S. debe imponer á los individuos que componen la comision bastante ilustrados para saber lo que se debe mandar. Tampoco es extemporáneo el que la comision prescriba los trámites que se deben seguir en las dispensas, ni porque haya en la comision de Legislacion recursos sobre dispensas de cursos, como ha dicho el Sr. Lapuerta: yo convengo en que es de absoluta necesidad la primera ensenanza; pero no estoy de acuerdo con el Sr. Lapuerta en que las Cortes se distraigan con la multitud de expedientes que hay en la comision de Legislacion sobre dispensas de cursos; y al contrario, creo que se debe dejar á un cuerpo tan ilustrado como la direccion general de estudios la facultad de instruir estos expedientes, y dar sobre ellos su dictamen: porque la direccion tendrá presentes las leyes sobre la materia; pues tiene mucha instruccion sobre este negocio, y en fin es la que mejor puede decidir sobre las dispensas: sin embargo, el Sr. Lapuerta se ha equivocado en creer que se les quita á las Cortes la facultad de conceder estas gracias, como se puede ver por lo que propone la comision en la última parte de su dictamen.

Tambien le parece contrario ó antiliberal al Sr. Lapuerta el que se conceda esta clase de dispensas por un cierto estipendio; pero la comision exige esta corta contribucion en virtud de las ventajas de que gozará el agraciado, y atendida la importancia de la concesion: por lo demas el Sr. Lapuerta no tiene que temer que prealgan en estas dispensas ni el favor ni el interes, pues el que las solicita tendrá que sufrir un examen público, por el que se verá su suficiencia. Cuando se trate de dispensas de dos ó mas años, la direccion general, conociendo la importancia de las ciencias cuyos cursos se dispensen, dará mas rigor al examen: estas son pues algunas de las razones en que funda la comision su dictamen.

El Sr. Calderon, como individuo de la comision, habló sobre este asunto.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y que habia lugar á votar sobre la totalidad del proyecto.

Se leyó el art. 1.º, y el Sr. Melo dijo: No sé qué motivos haya tenido la comision para no proponer en este artículo, que cuando un joven por su aplicacion, por su talento ó por una buena direccion se presente por ejemplo á los dos ó tres meses de curso de una ciencia á sufrir examen se le dispense menos de la mitad de asistencia que propone la comision, aunque haya hecho su curso en estudio privado: la comision, que abunda en principios tan liberales, no creo quiera coartar esta facultad á los jóvenes; y así soy de opinion que el final del artículo se redacte de este modo, con tal que del examen resulte el fondo de luces que pudiera desearse.

El Sr. Sotos dijo que era preciso exigir la asistencia á las cátedras para que se concediese la dispensa: que la comision no ignoraba que algunos jóvenes por sus talentos y aplicacion podian adelantar mucho en un estudio privado; pero que tampoco les ponía trabas en la facultad de examinarse para solicitar dispensa.

El Sr. Gomez: Me parece que el dar á la direccion de estudios la facultad de que conceda estas dispensas, es darle un poder legislativo, y como desprenderse las Cortes de una parte de sus facultades: tampoco apruebo que para algunos se pueda conceder la gracia de dispensa por haber asistido á los cursos, y para otros no, por haberlos hecho en estudios privados.

La última razon por la cual me opongo al dictamen es por la mitad de asistencia que en él se exige. Habrá muchos jóvenes que por enfermedad, por pobreza ó por ocupaciones no puedan tener una cuarta parte de asistencia á las cátedras; mas no por esto han de perder el derecho á que se les conceda la dispensa, previos los requisitos que se proponen; y así me parece que la comision debe dar mas ensanche á este artículo.

El Sr. Pedralvez: La primera objecion del Sr. preopinante es que no se debe conceder á la direccion de estudios una autoridad que parece seria una desmembracion de la soberania; pero tranquilícese su señoría, porque la direccion no hará mas que aplicar las leyes vigentes sobre la materia, del mismo modo que los tribunales no pueden salirse de lo que prescriben las leyes.

La segunda objecion del Sr. preopinante es que la misma libertad que hay para aprender, la misma debe admitirse para enseñar. La comision no conviene en esto, pues el aprender debe ser libre, y el enseñar debe estar sujeto á reglas: se ha de procurar que el pueblo beba siempre de la mejor agua, y por consiguiente es preciso exigir á los maestros den pruebas públicas de su idoneidad. Los jóvenes no se hallan en el caso de discernir las doctrinas que les enseña el maestro, y por tanto debe tratarse de que los maestros sean los mejores para instruirlos.

El Sr. Navarro Tejero: No sé por que la comision ha de sujetar á estas reglas á aquellos jóvenes que por sus talentos, aplicacion ó buena direccion se hallen en el caso de sujetarse á un examen para pedir la dispensa de curso, aunque no le hayan hecho en academias, y si en estudios privados: estas leyes indudablemente envolverian en sí una especie de tirania, pues sufriendo un examen rigorosísimo debe dispensarsele la asistencia; y esto ademas de evitar á los jóvenes muchos dispendios, y grandes sacrificios á sus familias, seria un estímulo para que se aplicasen: así que no tendria inconveniente en aprobar este artículo, siempre que la comision le extendiese como ha propuesto el Sr. Melo.

El Sr. Pedralvez: No se pone un coto por este dictamen á las facultades de la direccion general de estudios para que deje de conceder la dispensa de curso y de asistencia á aquellos jóvenes que por sus talentos y aplicacion lo merezcan: ademas de que en el art. 2.º ensancha la

comision este punto, para que viniendo el expediente á las Cortes fallen estas sobre él. Concluyo pues que es muy bien que Aristóteles no concuirió nunca á ninguna escuela de retórica, y sin embargo fue un modelo en esta ciencia.

Declarado el punto suficientemente discutido, hubo lugar á votar sobre este artículo, el cual quedó aprobado.

El Sr. presidente suspendió la discusion de este asunto.

Se procedió á la del dictamen de la comision de Hacienda sobre el pase al Crédito público de los vales, acciones de Banco y otros efectos que en calidad de depósito y fianzas existen en la tesorería general y en las de provincia.

Se leyó el art. 1.º, que dice así:

Art. 1.º » Que se manden pasar dichos efectos al Crédito público para su cancelacion, y se anunciará al público.

El Sr. secretario de Hacienda: El Gobierno no puede menos de manifestar que será imposible extinguir el papel que pertenece al depósito, porque la tesorería general ha hecho usos distintos de él segun las diferentes órdenes que se le han comunicado. Las Cortes han mandado que los depósitos se reintegren inmediatamente; y el Gobierno, conociendo la imposibilidad de llevar esta orden á efecto, ha mandado á la tesorería comprar papel, si no basta para el reintegro el que tenga; y por consiguiente el Gobierno quisiera se añadiese á este artículo que la tesorería general se reserve lo necesario para reintegrar los depósitos y fianzas: la comision, creo, no tendrá inconveniente en admitir esta modificación.

El Sr. Ferrer manifestó que el objeto principal que había tenido la comision al presentar su dictamen no había sido otro que el de amortizar esta clase de papel, á fin de desembarazar la cuenta de la tesorería general.

El Sr. Isturiz dijo que sería mejor suspender la discusion de este asunto hasta que el Sr. secretario de Hacienda presentase un estado de las procedencias de este capital, como asimismo una nota de los depósitos que hubiese.

Después de una corta discusion se acordó suspender la actual hasta que se presentasen las noticias conducentes por el Gobierno.

Se continuó la discusion sobre el proyecto de señoríos.

Art. 3.º » En su consecuencia, solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el art. 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad señorial que quedó abolida. Aprobado.

Art. 4.º » Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion, para que se decida segun ellos si son ó no de la clase expresada, con las apelaciones á las audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos. Aprobado.

Después de haber hecho varias observaciones el Sr. Villaboa, á que contestaron los Sres. Romero y Soria, quedó aprobado este artículo.

Art. 5.º » Mientras que por sentencia que cause egcutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda segun el art. 3.º de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio, y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competen á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Aprobado.

El Sr. Argüelles: Me parece que aunque las Cortes aprueben este artículo no se podrá lograr el objeto que las mismas se han propuesto respecto de los señoríos territoriales y solariegos, porque le considero absolutamente insuficiente para el caso; y es necesario que las Cortes tengan á bien dar un plan que prevenga un millon de injusticias que se van á originar. O á los señores que hablaron sobre el artículo 2.º, ya aprobado, hacer varias hipótesis, que no tienen mas regla que la crítica ó el juicio de cada uno. Noté que por varios señores se establecian doctrinas hipotéticas, y se supuso casi con generalidad que el único derecho de todos los señoríos territoriales y solariegos era el de la conquista. Pero esta doctrina es preciso desenvolverla, á fin de que el Congreso mea (no para ilustrar) cuál es el motivo por que algunas personas nos hemos opuesto á este principio.

El origen de los señoríos territoriales y solariegos no es solo el de la conquista, y aun este tiene diferentes aspectos, segun el tiempo en que se verificó, es decir, que es muy distinta las conquistas que se hacen, v. gr., en el siglo xix, y las que se verificaron en tiempos mas antiguos. Si se pudiera suponer que el derecho de conquista había sido uno solo en todos tiempos en que han sido invadidas las provincias de esta Monarquía, no habría una sola propiedad particular. Por mi parte estoy muy dispuesto, y deaco seguramente que los pueblos queden como deben quedar, libres y exentos de toda prestacion señorial, cuyo origen no esté fundado en un contrato libre y espontáneo; pero creo que las Cortes deben aclarar por medio de algunos artículos adicionales el modo de llevarse á debido efecto lo que se dispone en el artículo que actualmente se discute; y me propongo demostrar que si esto no se hace así, los pueblos van á quedar expuestos á millares de pleitos, y va á introducirse una guerra civil, señaladamente en los pueblos que mas han gemido bajo este yugo.

El Sr. Prado manifestó hace pocos dias que las Cortes habían abolido por el decreto de 6 de Agosto de 1811 los derechos jurisdiccionales, privativos, prohibitivos y exclusivos; pero no así los derechos señoriales, sobre lo cual se había dudado. Las Cortes desde luego libertaron á los pueblos de aquellos derechos como incompatibles con nuestra Constitucion, y esta determinacion se llevó desde luego á efecto en razon de que no tenían mezcla alguna, como sucede respecto de los señoríos territoriales. Repito que esta incorporacion se verificó al instante, tanto mas cuanto que en el mismo decreto se detallaron casos particulares, es decir, respecto de los corregidores y alcaldes mayores y demas nombrados por los señores, se mandó que continuasen; pero administrando la justicia en nombre del Rey, hasta tanto que se nombrasen como correspondia. Para esto no hubo necesidad de presentar los títulos; la razon es porque á nadie le queda duda de lo que es tener un privilegio exclusivo, privativo ó prohibitivo. Pero respecto de la incorporacion de los señoríos territoriales y solariegos que no fuesen de propiedad particular no sucedió lo mismo, porque atendiendo á su complicacion, claro es que no podia verificarse en un solo dia; Y ha habido alguna consulta acerca de la inteligencia de los artículos primeros á que me he referido? De ninguna manera: no ha habido motivo de duda, y de hecho quedaron los señores sin estos derechos que antes tenían. No fue así respecto de los señoríos territoriales, los cuales presentaban la gran dificultad que tanto tiempo ha llamado la atencion del Congreso; y aun las Cortes que dieron el decreto de 6 de Agosto no la desconocieron, pues que dijeron en el tenor del art. 6.º que los señoríos territoriales y solariegos quedaban desde ahora en la clase de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza sean reversibles á la Nacion, ó en los que no se hubiesen cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultaría de los títulos de adquisicion; y no dijo mas: por consiguiente quiere decir que dió una base principal, y dijo: excluyo toda prueba supletoria, todo medio dilatorio, y solo me conformo con que para determinar si estos señoríos territoriales y solariegos deben quedar en clase de propiedad es suficiente la presentacion de los títulos de adquisicion.

Las Cortes extraordinarias, instadas por la Regencia del reino con motivo de la duda ocurrida á la audiencia de Valencia, volvieron á comisionar á los primeros individuos de la comision que extendió este proyecto, para que examinase de nuevo el asunto, y presentase su opinion. Se hizo así; y la comision parece que en el mes de Agosto presentó su informe, que leyó el Sr. García Herreros. Por esta circunstancia lleva consigo el proyecto cierto caracter favorable; pero como desgraciadamente no se llegó á discutir, no hubo ocasion de que la docilidad, unida á la imperturbabilidad y fortaleza de este dignísimo diputado, tal vez hubieran contribuido á que se hubiese hecho una declaracion de muchísima utilidad para la Nacion.

También las Cortes anteriores acordaron que la comision de Legislacion entendiese de este asunto, y esta reprodujo el mismo dictamen de las Cortes extraordinarias, origen de la discusion que tanto honor hace á las Cortes de los años de 820 y 21. Es cierto que por este decreto se exige la presentacion de títulos; pero esta circunstancia no me parece suficiente para el objeto que se propone, porque desde ahora previene que muchas prestaciones que sean de dominio particular van á ser reputadas como si fuesen territoriales y solariegos. Y cómo es que la comision de las Cortes anteriores no reprodujo el mismo artículo que el del dictamen de la comision de las Cortes extraordinarias? Por aquel se da demasiada latitud á esta clase de señoríos, pues que en ellos se van á comprender muchos que no tienen el origen que se cree. Si yo viese que por este artículo se podian conocer y distinguir los derechos procedentes de propiedad particular de los que reposan sobre derecho señorial ó feudal, desde luego suscribiria á él; pero estoy bien persuadido de lo contrario.

Todos los señoríos no tienen, como he dicho antes, un mismo origen: en la corona de Castilla se sabe que desde que se retiraron una gran parte de los españoles á todas las cordilleras desde los Pirineos hasta el cabo de Finisterre, los españoles que se retiraron á la parte de Cantabria dize que no participaron en manera alguna del feudalismo, y no sucedió lo mismo respecto de los que se retiraron por la parte de Aragon y Cataluña, los cuales estuvieron sufriendo el feudalismo bajo el dominio del imperio de Alemania. De aqui se deduce que ha habido ciertas épocas en que en unas partes se ha sufrido mas el efecto del feudalismo que en otras.

Pero tenémos presente que la invasion de los árabes no fue como las que se hacen en el día, pues que ellos iban tras de sí todos los moradores de los pueblos. Y qué es lo que hubiera sucedido en España si

en tiempo de la insurrección contra los franceses se hubiesen encontrado estos con que la mayor parte de la Península estaba despoblada, y si á esto se añadiese que el Gobierno que tuviésemos fuese lo mismo que el de aquella época? Bien seguro es que el resultado hubiera sido el mismo que entonces fue. Los señores caudillos Poirier, el general Empecinado, y todos los que contribuyeron á la guerra de la independencia se contentaron con exigir prestaciones y contribuciones á los pueblos; pero no se apropiaron derechos, porque las leyes no lo permitían, y porque teníamos otro Gobierno muy distinto que el que había en el siglo á que me refiero. ¿Pero en aquella época qué sucedía? Los condes de Castilla, los Reyes de Leon, que en un concepto son el Mina, el Empecinado, el Poirier de aquel tiempo, hacían lo que las leyes permitían, esto es, apoderarse de lo que conquistaban; pero después por nuestra legislación se puso coto á estas adquisiciones.

De aquí dimana que con estos señoríos territoriales y solariegos se han mezclado propiedades particulares, lo cual no es fácil de conocer por el método que propone la comisión. ¿Y qué plan ha dado la comisión pasada para evitar el abuso de esto? Ninguno: debemos tener presente la tendencia irresistible que habrá en los individuos de los pueblos, á fin de que se califiquen de derechos señoriales prestaciones que tengan su origen de la propiedad particular. Ha habido muchas personas que solo por el deseo de elevarse á la clase de señores han adquirido el título de señor de un coto redondo; y verdaderamente pasarán por tales no siéndolo. ¿Y se propone el medio legal de que no sean confundidos estos individuos con los otros? Es bien cierto que no, y por lo mismo se les exigirá también que presenten los títulos de adquisición. Estas razones debían haber obigado á la comisión á presentar artículos adicionales que evitasen esta confusión. Además hay unidas á los señoríos territoriales y solariegos muchas propiedades particulares adquiridas por donación, herencia &c., y estas serán confundidas con aquellos.

Respecto de las incorporaciones y reversiones á la Nación debo decir que los pueblos no pueden estar exentos de pagar algunas prestaciones; porque ó bien se incorporen al Crédito público, ó queden en los propios de los pueblos, claro es que los colonos deberán pagar las partes alícuotas de frutos con que antes contribuían. Así pues creo que de aprobarse este artículo se deben adicionar algunos otros que salven las dificultades que dejo expuestas.

Se preguntó si se prorrogaría la sesión por una hora más, y se declaró por la negativa.

Las Cortes oyeron con satisfacción la participación que les hacía el Gobierno de que SS. MM. y A.A. continuaban sin novedad en su importante salud.

Se levantó la sesión á las tres y media.

Nota. En la sesión de Cortes del día 4 (gaceta del 5), col. 12, lín. 55, se pone en boca del Sr. secretario de Gracia y Justicia lo siguiente: «Segun las leyes de la libertad de imprenta el jurado calificará este escrito, y entonces podrá el Gobierno declarar si ha ó no lugar á la formación de causa.» Fácil es conocer que se padeció equivocación al redactar esta cláusula, pues es bien sabido que es el jurado quien declara si ha lugar ó no á formación de causa, y no el Gobierno. El Sr. ministro se remita á la ley de 17 de Abril de 1821, por la que en su artículo 6.º se autoriza á S. M. para que, oyendo al consejo de Estado, recoja las pastorales, y mande formar causa si hubiere méritos para ellos y el Sr. ministro, al recordar esta disposición, manifestó que siendo posterior á la ley de 22 de Octubre de 1820 no estaban las pastorales sujetas al juicio del jurado, lo cual se habia expresado con mayor claridad en el art. 14 de la ley de 11 de Febrero de este año.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Marina con fecha de ayer dice desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

«SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Art. 1.º Los M. RR. arzobispos y RR. obispos se abstendrán de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores bajo ningún título, hasta que las Cortes, después de formado el arreglo del clero, y visto el número de ministros del culto que resulte, resuelvan lo conveniente; pudiendo entre tanto promover al presbiterado á los ya ordenados *in sacris*. 2.º Se exceptúan de lo determinado en el artículo anterior: Primero: Los regulares que profesaron antes de la publicación de la ley de 25 de Octubre de 1820, si examinados *ad curam animarum* fueren aprobados. Segundo: Los que en el día de la expedición del presente decreto hayan obtenido la presentación y colocación canónica de algún curato, ó beneficio con cura de almas. Tercero: Los que en mérito de oposiciones aprobadas y verificadas antes de la misma fecha la obtengan después; y los opositores que en lo sucesivo sean aprobados, con la precisa condición de que los ordinarios no puedan proponer ni proveer en ellos sino la quinta parte de los curatos vacantes, no contándose en este número los que resulten por promoción en el mismo concurso. 3.º Los curatos diocesanos al formar la terna para la provisión de curatos vacantes tendrán presente, además de las censuras y cualidades de los opositores, lo resuelto por las Cortes en el

artículo 9.º del decreto de 30 de Abril de 1821. 4.º Los edictos para concurso á curatos vacantes se publicarán con la anterioridad de costumbre y estatuto en todas las diócesis de la Península. 5.º Si en alguna diócesis, verificadas las oposiciones á curatos con las circunstancias que previene el artículo anterior, no resaltase un número de opositores aprobados igual cuando menos al de los curatos vacantes, el ordinario instruirá el expediente, y lo remitirá al Gobierno con su dictamen, á fin de que pasándolo á las Cortes, resuelvan lo más conveniente. 6.º Pudiendo suceder que en las diócesis cerradas ó exclusivas que existen en el reino no haya el número de eclesiásticos suficiente para llenar todas las plazas destinadas al culto, habiéndolos acaso sobrantes en las abiertas; y estando esta exclusión en contradicción manifiesta con la igualdad legal que la Constitución concede á todos los españoles, y con la abolición de todo privilegio, los eclesiásticos de las diócesis abiertas podrán desde ahora oponerse y optar á los curatos y demás piezas eclesiásticas de las llamadas exclusivas, así como los de estas podrán en lo sucesivo ser colocados en aquellas. 7.º En ninguna parroquia habrá más párocos que uno solo, y hasta que así se verifique, en las que hubiere más de uno no se proveerán las vacantes. 8.º Tampoco se proveerán los curatos propios vacantes en aquellas ciudades ó pueblos, en que siendo corto su vecindario existen muchas parroquias; agregándose la fetiguesía de las vacantes ó que vacaren a las parroquias más inmediatas de las mismas poblaciones, hasta que aquellas se regulen por el *maximum* de 4500 almas, y *minimum* de 2500, ó se determine otra cosa en el arreglo definitivo del clero. Madrid 26 de Abril de 1821.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendrálo entendido para su cumplimiento, y dispéndiese se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Aranjuez á 30 de Abril de 1821. A. D. Nicolas Gareli.

Circular del ministerio de la Guerra.

«Habiendo oido las Cortes con particular agrado la generosa y patriótica cesion que ha hecho en favor de la Nación el coronel del regimiento de infantería de Guadalajara, por sí y á nombre de los individuos del primer batallón del mismo, de los créditos sobre ajustes ó cuentas que digan relación con sus prisiones desde la época del alzamiento de 1808 para repeler la invasión extranjera hasta principio del año económico de 1820; se han servido admitir esta nueva prueba de su desprendimiento y patriotismo, como se comunicó por los señores secretarios de las mismas al ministerio de Guerra en 1.º del mes próximo pasado. Enterado el Rey de esta resolución, y al mismo tiempo de que el expresado gefe hacia igual cesion en sus Reales manos, se ha servido S. M. mandar se manifieste en su Real nombre el distinguido aprecio que le merecen los patrióticos, generosos y nobles sentimientos con que el mismo gefe y los demás individuos de aquel cuerpo han acreditado su amor á la patria, contribuyendo por su parte al alivio de sus urgencias; que se les den expresivas gracias por un rasgo tan digno de los ilustres defensores de los derechos de la Nación y el Trono constitucional, y que para su mayor satisfacción se publique de oficio en la *gaceta*, y á fin de que pueda servir de estímulo á otros que quieran imitar tan brillante ejemplo.»

El lunes 6 del corriente se pagará en la casa nacional de moneda de diez á dos de la tarde á los sujetos que hayan presentado medallas luisas para el resello, y tengan los billetes desde el núm. 1514 hasta el 1550, ambos inclusos ve.

Y se previene á los tenedores de los billetes de los números 1349, 1351, 1367, 1379, 1382, 1392, 1409, 1429, 1442, 1445, 1449, 1451, 1452, 1454, 1455, 1456, 1459, 1463, 1465, 1466, 1468, 1480, 1482, 1487, 1491, 1495, 1499, 1503, 1507, 1508, 1509, 1510 y 1511 se presenten á cobrar sus respectivos haberes, y recibir el papel de indemnización que les corresponde, porque su morosidad retarda las operaciones de la casa.

ANUNCIOS.

Don Juan Marras pone al público en su casa, calle de Carretas, núm. 38, cuarto 2.º, frente la casa de correos, un gabinete ó colección de pinturas en miniatura y al incausto sobre marfil, obra de sus manos, de historias, fábulas, retratos y paisajes que representan los dos principales serrallos del Gran Señor, y las ciudades de Constantinopla y Smirna, copiado de los mismos sitios. Los trabajos al incausto son á imitación de las pinturas que se han encontrado en las excavaciones del Herculano y Pompeya, cuyo hermoso y constante colorido se conserva sin desmerecer por muchos siglos. También ofrece retratar con la mayor perfección toda fisonomía por difícil que sea al óleo, al incausto, en miniatura y en medallas de escavola, que á manera de estampado pueden multiplicarse en cuantos retratos se quiera: obra sencilla, de pocos minutos, y que puede cualquiera hacer por sí mismo, como el profesor lo enseñará. La persona que quiera hacerse retratar podrá hacerlo el día y hora que le acomode; pero el gabinete solo estará abierto desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde los domingos, martes y jueves por espacio de un mes, principiando el domingo 21 del Abril último. El precio de la entrada 4 rs. por persona, destinado cuanto produzca á beneficio de los pobres enfermos del hospital general de esta corte.

Nota. En la *gaceta* del 4, col. 7.ª, lín. 46, donde dice *Se leyó por primera vez una proposición*, léase *Se leyó por primera vez una proposición*.